

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE
DEMANDADOS: HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA Y LIBERTY
SEGUROS
RADICACIÓN: 76001310300120220010400.

AUTO INTERLOCUTORIO # 156

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, contra el auto del 11 de octubre de 2022, el cual declaró: “1.- Téngase por notificado al demandado HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, de la presente demanda, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la constancia de recibo de notificación obrante a (archivos 13 y 15) del expediente virtual. 2.- RECONOCE PERSONERÍA al Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con Tarjeta Profesional No. 259.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal y al Dr. JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA, identificado con Tarjeta Profesional No. 350- 070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto del demandado HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado judicial del demandado Hector Fabian Chaparro Cabrera, expone que la parte accionante incurrió en indebida notificación de la demanda pues no dio aplicación a lo dispuesto en el art 91 del C.G.P., según el cual: “...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.”

2.- En igual sentido, alega que no dio cumplimiento a lo enunciado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

3.- Así mismo, en atención al memorial presentado el día 05 de octubre de 2022, el Juzgado debió dar a aplicación a el art 91 del C.G.P, en el sentido de ordenar la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, reconocer personería al apoderado de la parte demandada y por último ordenar que por secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

4. Por consiguiente, en el Auto S/N del 11-10-2022 el despacho: a. No expone, ni se pronuncia, frente a la forma de notificación del demandando. b. No se pronuncia en relación con la finalidad del envío del link para acceder al expediente, es decir, si se trata de la reproducción de la demanda conforme al art 91 del C.G.P. c. No se pronuncia frente al termino para contestar la demanda.

5. Igualmente, se incurrió en dos (2) causales de nulidad:

I). Omitir la oportunidad para descorrer su traslado al NO ordenar la notificación por conducta concluyente, reconocer personería al apoderado de la parte demandada y por último, ordenar que por secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda. Todo lo anterior, a través un auto interlocutorio.

II). No practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda pues no dio aplicación a lo dispuesto en el art 91 del C.G.P y art 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- De igual modo, menciona que no es cierto lo expuesto por el apoderado de la parte demandante a folio 2, del archivo 15 del expediente, cuando manifiesta que “...Y personalmente pude corroborar el recibido de lo enviado, pues manifiesto bajo la gravedad del juramento que fui contactado por el abogado Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE desde el número celular 318-392 01 93, en representación del aquí demandado. Quien remplazó a la doctora ADRIANA SILVA BASTIDAS antes apoderada del señor HECTOR CHAPARRO ante la Fiscalía 123 de DAGUA, y nos hemos comunicado a través de su correo: edwin@todotransito.co y el número celular arriba mencionado. Y me manifestó estar enterado de la demanda que cursa en su despacho judicial...”, por el contrario, el Dr. Giovanni se puso en contacto con el Dr Edwin Ante a quien le informo de la existencia de un proceso en contra del señor HECTOR FABIAN CHAPARRO, y que, debía ponerme en contacto con el Juzgado a fin de obtener la demanda con anexos, desconociendo que para esa fecha no era representante del aquí demandado, sin más.

7.- Finalmente, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita: 1. REVOCAR el auto interlocutorio Nro. S/N del 11-10-2022. 2. ORDENAR tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda. 3. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandando. 4. ORDENAR que, por la secretaria del juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al correo del apoderado judicial del demandando, para así, surtir el traslado de la demanda, sus términos y ejercer el derecho a la defensa. 5. DAR trámite al superior, en el evento de no acceder a lo solicitado.

TRAMITE:

Corrido el traslado legal, tal como lo impone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta escrito mediante el cual indica que frente a las consideraciones mencionadas en los numerales 1 y 2 del escrito de recurso, señala lo siguiente:

No es cierto que esta parte haya incurrido en indebida notificación, y tampoco se omitió el envío de la demanda, pues desde la presentación de la demanda se envió copia de la misma y sus anexos al demandado, como puede observarse en el correo con el que se remitió a la oficina judicial de reparto en el que se observa el correo electrónico del señor Héctor Fabián Chaparro. Adjunto la imagen del correo enviado en este escrito:

Presentación de Demanda Civil para reparto

Geovanny Rivera Ortega <geovannyrivera@hotmail.com>
28/11/2022 4:05 p. m.

Para: Recepción Proceso Civil - Valle Del Cauca - Cali Cc: sisenstros.autos@tribunycolombia.com hectorfabianc@hotma.com

Guardar todos los datos adjuntos

ANEXOS.pdf 3,78 MB	DEMANDA Y PODER.pdf 871,13 KB	PROTOTIPO CARATULA.pdf 13,48 KB
-----------------------	----------------------------------	------------------------------------

Buena tarde,

Respetuosamente me permito enviar demanda y anesos en la forma indicada en el ACUERDO No. CSJVA420-43, del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura; para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del circuito de Cali.

Sin otro particular le quedo de usted como su atento y seguro colaborador

PD: Por favor acuse recibo del presente.

Geovanny Rivera O.
Abogado
Celular 325 289 32 17

Frente al punto 3. Del escrito. Configura un indicio que el apoderado exija una notificación específica, como lo e, la conducta concluyente, máxime si se trata la de la primera providencia que se dicta en el proceso, pues por fuerza aparece la pregunta, ¿cómo supo del proceso?

Frente al numeral 4. El Juzgado no ha incurrido en ninguna irregularidad, pues el auto de fecha 11 de octubre de 2022 es claro en precisar que la notificación es conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Y remite al archivo 13 del expediente virtual, que en sus páginas 4 y 10 contiene el aviso de notificación y el auto admisorio, este último claro respecto del término del traslado.

Frente al numeral 5. Insisto, resulta desacertado del abogado de la parte demandada exigir un tipo de notificación en particular, más aún si ya tuvo lugar, pues implicaría desconocer la notificación que se hizo en debida forma y concederle más término del que permite la ley.

Frente al numeral 6. Insinuar que el suscrito mintió es una falta de respeto no solo entre colegas, sino una falta de respeto a la majestad de la justicia. De que otra forma podría explicarse que el suscrito obtuviera información como numero celular, nombre del abogado, y su correo electrónico. Y resulta descabellado afirmar que fui yo quien lo llamé, pues como sabría yo a quien iba a otorgar poder el señor Héctor Chaparro, para su representación en este proceso.

Por lo que solicito a su señoría, confirme el auto recurrido y no conceda la apelación pues el auto objeto del recurso no es de los enlistados en el artículo 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia se centra en determinar si es procedente la revocatoria del auto de fecha 11 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió tener por notificado al demandado HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, de la presente demanda, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y según los reparos expuestos por la parte demandada impugnante.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

Con miras a resolver el problema jurídico planteado por los recurrentes, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Igualmente se hace necesario traer a colación, lo resulto en el numeral 2 del auto de fecha 21 de julio de 2022, visible a (archivo 014) del expediente virtual, en el cual se dispuso lo siguiente:

“2.- Negar eficacia jurídica en esta oportunidad a la notificación personal de la demanda al accionado HÉCTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, conforme lo considerado anteriormente, y REQUERIR a la parte actora, con el fin de evitar nulidades futuras, para que de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020 hoy Art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, allegue la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo este entendido, advierte el Despacho que en el presente asunto no es viable la revocatoria del auto de fecha 11 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante, logró notificar personalmente y en debida forma al demandado antes señalado, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, se advierte de lo obrado dentro del plenario, toda vez que si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente, el día 5 de octubre de 2022, la parte demandada Hector Fabian Chaparro Cabrera, otorgó poder a los profesionales del derecho, Edwin James Ante Aguirre y Juan Esteban Ante Cardona y, estos a su vez solicitaron el link del expediente para que se surtiera el traslado de la demanda, tal y como se vislumbra en el (archivo 016) del expediente virtual, también lo es que previo al hecho de que la parte demandada referida otorgara poder a dichos togados, la parte actora, ya había surtido la notificación personal de aquel demandado, mediante la remisión de un mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica: hectorhoguera@hotmail.com, y conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, obsérvese a (archivo 13) del expediente virtual, que la parte demandante en memorial de fecha 13 de julio de 2022, allegó constancia de notificación personal digital, a través del servicio de correo electrónico postal certificada de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, quien emitió la respectiva certificación de notificación y los datos adjuntos al correo de éste en formato PDF, los cuales se identificaron como:

01 NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 art 8 HECTOR FABIAN.pdf
3 ANEXOS.pdf 2022-00104 AutoAdmiteDemanda RCE.pdf 2 DEMANDA Y PODER.pdf.

Igualmente, la parte actora informa al Despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Hector Fabian Chaparro Cabrera, esto último, precisándose que en virtud de lo ordenado en el aludido proveído del 21 de julio de 2022, numeral segundo, el actor mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2022, visible a (archivo 015) del expediente virtual, allega la evidencia alusiva a esa actuación exigida, puesto que allí expuso la circunstancia alusiva a que la dirección electrónica antes mencionada, era de uso personal del demandado, porque corresponde al utilizado por la persona a notificar e informo la forma como la obtuvo y allego la evidencia correspondiente; de igual manera, cabe indicar que el mismo demandado en el escrito de poder, el cual fue presentado con posterioridad a la notificación por mensaje de datos en mención, señala bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico hectorhoguera@hotmail.com, que es precisamente la señalada por el demandante, es de su uso y propiedad.

De tal forma, se tiene entonces que la notificación al demandado Hector Fabian Chaparro Cabrera, fue surtida de manera personal, mediante mensaje de datos y remitido al correo electrónico utilizado por la persona a notificar, el día 12 de julio de 2022, tal y como consta a (archivo 013) del expediente virtual; de ahí que, igualmente, acontece que el término del traslado de la demanda se surtió durante los días 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2022; y, el poder que otorgo el demandado solo se allego hasta el día 5 de octubre de 2022, por lo cual el demandado quedo notificado de manera personal y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hecho además sucedido con anterioridad al momento en que el aludido notificado confiere poder a su mandatario para la defensa de sus intereses.

Así las cosas, frente a la solicitud de la parte recurrente, relacionada con tenerlo notificado por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., atendiendo se itera al memorial poder allegado por aquel extremo el día 5 de octubre de 2022, no es de recibo por cuanto ya había operado la forma de notificación personal del auto admisorio de la demanda a aquel accionado, por lo que no había lugar a que operara una

notificación por conducta concluyente, figura que es supletiva o subsidiaria de la personal, o en su defecto, que solamente opera cuando no resulta eficaz o no ha acontecido en el proceso la notificación personal de la respectiva providencia que debe notificarse de esa manera, como ocurre con la admisión de la demanda al demandado (art. 290-1 CGP); la citada disposición establece:

“Artículo 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, atendiendo que la notificación del demandado Hector Fabian Chaparro Cabrera, como se expuso en párrafo anterior se llevó a cabo de manera personal y se surtió con anterioridad a la constitución de apoderado judicial por parte de este sujeto pasivo, motivo por el que no es posible dentro del presente asunto, tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme lo reclama aquel demandado.

Igualmente, no es de recibo el argumento expuesto por la parte recurrente al indicar que se incurrió en indebida notificación, toda vez que no se surtió el traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., como tampoco se hizo entrega de sus anexos, situación que no se ajusta a la realidad procesal y las pruebas allegadas al plenario, atendiendo a la constancia de notificación personal surtida al demandado y emitida por la empresa de servicio de correo electrónico postal certificado “Servientrega”, donde se itera, aquella emite certificación de notificación y los datos que fueron adjuntos al correo electrónico hectorhoguera@hotmail.com, en formato pdf identificados como: 01_NOTIFICACION_PERSONAL_LEY_2213_DE_2022_art_8_HECTOR_FABIAN.pdf
3_ANEXOS.pdf 2022-00104_AutoAdmiteDemanda_RCE.pdf
2_DEMANDA_Y_PODER.pdf., donde además se aporta constancia de acuse de apertura o recibido de dicha notificación y el acceso del destinatario a dicho mensaje, en cumplimiento entonces a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por tal razón se cumplen los presupuestos legales establecidos para tener por efectiva dicha notificación personal.

De igual modo, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con que en la providencia atacada no se expone, ni se pronuncia, frente a la forma de notificación del demandando, al respecto cabe indicar que en el mencionado auto el Despacho si señala la manera como se notificó aquel demandado de la admisión de la demanda, al señalar que se tiene notificado conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que no esa otra cosa que la notificación personal de providencias mediante mensaje de datos, actuación procesal de parte de la que existe constancia de su realización (archivos 13 y 15) del expediente virtual.

Ahora, frente a las consideraciones expuestas por el recurrente, en relación con la finalidad del envío del link para acceder al expediente, si se trataba de la reproducción de la demanda conforme al art 91 del C.G.P., como el no pronunciamiento del término para contestar la demanda; cabe indicar frente ello que el link del expediente se remitió para el acceso del

mismo al togado, por ser este el apoderado constituido por el demandado, mas no con la finalidad establecida en la norma en mención, toda vez que el traslado de la demanda ya se había surtido al demandado, mediante la entrega de la notificación personal a través de mensaje de datos, al correo electrónico hectorhoguera@hotmail.com, de uso y propiedad del demandado Hector Fabian Chaparro Cabrera, con copia de la demanda y sus anexos, razón por la cual, este Despacho judicial no realizo pronunciamiento alguno frente al termino para contestar la demanda, atendiendo que este ya se había finiquitado; además, es menester precisar, la circunstancia que no resulta aplicable al caso el referido art. 91, dado que este solo opera cuando la persona a notificar de manera personal, acude al despacho para ese fin, en cuyo caso por tratarse de una actuación presencial, pues se ha originado en la remisión a este de una comunicación física de que trata el art. 291 del CGP, acude a ese llamado y en la sede del mismo, se le hace entrega de copia de esta y de sus anexos, en cuyo caso incluso opera el término de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por lo tanto, en la providencia atacada de fecha 11 de octubre de 2022, se dispuso tener por notificado al demandado HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, de la presente demanda, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sistema de notificación personal de providencias que es diverso al previsto en los arts. 291 y 292 del CGP, y se reconoció personería al Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal y al Dr. JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA, para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto del demandado HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, en este asunto.

En consecuencia, se mantendrá la providencia recurrida.

De otra parte, como quiera que el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación en cuenta de aquella decisión, este juzgado deniega su concesión teniendo en cuenta que solo los autos dictados en primera instancia son susceptibles de dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, dentro de cuyo listado taxativo no se encuentra la providencia recurrida, amen que no existe otra norma especial dentro del ordenamiento procesal civil que consagre dicha alzada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2022, conforme a lo considerado en precedencia.
2. NO CONCEDER la apelación subsidiaria interpuesta contra aquel proveído, por improcedente.
3. DISPONER estando en firme este auto, sobre el impulso respectivo del proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 24 DE MARZO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 050
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario